



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-12-2022

ESTADO No. 203 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2016-00047-03	TERESA RENTERIA MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	13/12/2022	AUTO DE TRAMITE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2020-00308-01	GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	AUTO DE TRASLADO
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06102-00	LUZ PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	AUTO FIJA FECHA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2020-00285-01	SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2020-00041-01	JAVIER FERNANDO VANEGAS ORTIZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2017-00297-01	JUAN FRANCISCO MARQUEZ TRIANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	13/12/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03824-00	REINALDO CAMACHO CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/12/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2006-00376-00	DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO	Bogotá D.C. – Transmilenio S.A.	ACCIÓN POPULAR	12/12/2022	AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: TERESA RENTERIA MOSQUERA Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" Radicación No. 110013335024- 2016-00047-03 . Asunto: Ordena requerir a Colpensiones.

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el **1º de septiembre de 2022**, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante el cual **negó una solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en diversas entidades bancarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** de manera urgente e inmediata a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** para que el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe con destino al proceso, **si ya se efectuó el pago de la liquidación del crédito aprobado en el expediente de la referencia mediante providencia de 5 de mayo de 2022**, y si en efecto ya dio cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente asunto de primera instancia de 26 de febrero de 2020 y en segunda instancia de 4 de agosto de 2021, **en las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución por diferencias de mesadas pensionales, de indexación e intereses moratorios.**

SEGUNDO.- Por Secretaría junto con el presente requerimiento adjúntese, un ejemplar del auto que aprobó la liquidación del crédito.

Expediente 2016-00047-03
Ejecutante: Teresa Rentería Mosquera

TERCERO.- Una vez allegada la respuesta por parte de la entidad ejecutada, inmediatamente ingrésese el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte ejecutante:** miltino11@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co –
loreaced.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-012-2020-00308-02
DEMANDANTE: GLADYS AMANDA HERNANDEZ TRIANA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO: QUEJA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, permanezca el expediente electrónico en Secretaría de la Subsección "C" por el término de tres (03) días a disposición de la contraparte para que manifieste lo que estime oportuno respecto del recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2017-06102-00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se **CONVOCA** a las partes, a la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se llevará a cabo **el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a través de la plataforma Lifesize¹

Así las cosas, con el fin de prevenir el contagio del virus COVID 19, el Despacho advierte que, únicamente, la señora **María Eugenia Ruíz** comparecerá a la Sala de Audiencias Número 10, ubicada en este Tribunal, a la hora indicada, para la práctica de la prueba. Por Secretaría, cítese por el medio más expedito a la testigo, conforme a los datos indicados en el Acta de la Audiencia de Pruebas.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, **en los cuales recibirán el link de la Audiencia.** De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma,

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

tales como documental solicitada, poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Notaria 3ª del Circulo de Bogotá a folios 262 a 264 vlto., allegó copia de la escritura pública de Divorcio No. 1982 de fecha 29 de julio de 2011 y, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, aportó copia del expediente pensional del señor Humberto José Ruíz Muñoz, en medio magnético, como consta al folio 273, es de señalar que, dichas pruebas se incorporan al expediente con el valor legal correspondiente **y se les corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.**

Por último, se observa que, la Dra. **Karina Vence Peláez**, con la solicitud radicada del 28 de noviembre de 2022, reasume el poder, como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Así las cosas, por considerarlo pertinente, se ordena a la Secretaría de la Subsección, remitir al correo electrónico de la apodera lo solicitado. Así mismo, se dispondrá el envío del link del expediente virtual a los apoderados de las partes y del litisconsorte necesario.

Notifíquese está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes³.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

T.A. / N.G.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

³ O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Referencia

Actor: **SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3342 051-2020-00285-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia para admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que la sentencia de primer grado **se encuentra incurso en causal de nulidad por infracción al principio de congruencia**².

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora en el recurso de apelación aduce que la sentencia de primer grado desconoce el principio de congruencia, por consiguiente se encuentra incurso en nulidad por inobservancia al artículo 29 de la Constitución Política, que impone a la Judicatura el deber de observar las formas propias de cada juicio, en consonancia con los artículos 55 de la Ley 270 de 1996, 187 del CPACA y 280 del CGP sobre elaboración de las sentencias, y artículos 281 ídem referido a la congruencia de la sentencia.

Aduce el actor que el *a quo* en punto a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reajuste del 20% del salario del actor, y el reconocimiento de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigentes y el Subsidio Familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, no hizo el juicio de igualdad propuesto, y no se pronunció sobre la violación en la que incurre el acto acusado respecto de dicho postulado, al discriminar los derechos laborales del demandante, en distintas esferas como igualdad salarial, trabajo igual salario igual, lo que deriva en transgresión a los postulados de la función pública y derechos a un salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo, mínimo vital y primacía de la realidad.

¹ Archivo 38

² Archivo 40

CONSIDERACIONES

Para resolver conviene recordar que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo pueden verse afectados en su validez por las nulidades que se deriven de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por mandato expreso del artículo 208 del CPACA. Ahora, a estas causales se debe adicionar la constitucionalmente consagrada en el inciso final del artículo 29 Superior, referido a la violación al debido proceso en general³, y en particular a las pruebas obtenidas con violación al mismo.

Dentro de la causal genérica de nulidad por violación al debido proceso se ha aceptado la falta de congruencia originada en la sentencia como motivo para invalidar decisión. Luego, como el recurrente invoca presuntamente la existencia de tal irregularidad en el fallo de primer grado se pasa a realizar un breve estudio del principio de congruencia.

Así, la congruencia delimita el contenido de las decisiones de los Jueces, de manera que se encuentren a tono con los hechos y pretensiones de las partes vertidas en la demanda, su contestación y a lo largo de las etapas pertinentes del proceso (Art.281 CGP, aplicable por remisión del art.306 del CPACA).

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la congruencia procesal de la siguiente forma:

*“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. **La externa**, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de las partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar ‘los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones’. No debe olvidarse, además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive ‘deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...’. **La congruencia interna**, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.” (Se destaca).*

De lo anterior se colige que la congruencia tiene dos modalidades, una interna y otra externa. Así, la interna implica la correlación que debe existir entre las consideraciones de la sentencia y el resuelve, o fallo propiamente tal. La

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 8 de mayo de 2019, Radicado 1998-00153.

Expediente: 2020-00285-01
Actor: Salustriano Avellaneda Pineda

externa involucra la correspondencia de la sentencia con lo pedido en el *petitum* o en su contestación.

Como quiera que debe existir armonía entre lo pedido por los extremos procesales y lo resuelto por el Juez, la sentencia debe ser invalidada cuando inobserva el principio de congruencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la nulidad por incongruencia se da cuando esta perturba **por completo** los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso. De manera que, **no cualquier reproche sobre la falta de congruencia** externa o interna configura la causal de nulidad, pues la discordancia entre lo pedido, debatido y probado **debe ser prominente, grosera**, al punto que no exista relaciones con las materias medulares del proceso⁴.

En aplicación de la anterior doctrina al caso concreto, esta Magistratura encuentra que no se vulnera el principio de congruencia porque la disparidad entre las pretensiones y hechos de la demanda respecto de la sentencia que se señala incongruente debe ser **protuberante** para que se entienda configurada la nulidad, y en el caso objeto de estudio ello no se da por las siguientes razones:

Examinado el fallo reprochado se avista que frente al **reajuste del 20%** el *a quo* después de hacer un análisis de las normas y jurisprudencia de unificación aplicable al caso, encontró que al actor no le asistía el derecho que reclamaba, incluso destinó un acápite completo de la sentencia a analizar el artículo 13 de la Carta Política en punto del principio de salario igual a trabajo igual y otro a la excepción de inconstitucionalidad, luego de los cuales decidió que no se advierte el desconocimiento de los principios constitucionales al no encontrarse en plano de igualdad los Soldados voluntarios y profesionales, por lo que no hay igualdad material, igualmente analizó la excepción de inconstitucionalidad y no encontró que el acto demandado vaya en contravía de postulados constitucionales.

Ahora, al resolver sobre las pretensiones de **reconocimiento y pago de la prima de actividad y subsidio familiar**, fue claro en señalar que **no hay violación al derecho a la igualdad ni lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad**. Lo anterior, independientemente que éste despacho llegue a una argumentación y decisión diferente.

En este orden de ideas, al analizar los argumentos del libelista para alegar a configuración de la nulidad de la sentencia por incongruencia, se halla que

⁴ Véase al respecto: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 14 Especial de Decisión, Sentencia de 13 de octubre de 2020, Radicado 2019-00119-00. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Sentencia de 7 de abril de 2015, Radicado 2013-00358-00.

Expediente: 2020-00285-01
Actor: Salustriano Avellaneda Pineda

los mismos giran alrededor de que no se hizo un estudio de igualdad del actor frente a los demás miembros de la Fuerza Pública a quienes sí se les reconoce los derechos que reclama en la demanda, lo que deriva en una presunta ausencia de pronunciamiento sobre la discriminación en que se encuentra el actor frente a sus congéneres, sobre el derecho a un salario justo e igual por un trabajo igual, entre otros. No obstante, del estudio acá efectuado queda claro que el Juzgado si analizó el cargo de violación al derecho a la igualdad, el cual, al no encontrarse probado lo releva de pronunciarse frente a la violación de los principios de no discriminación, igualdad salarial, salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo, etc.

En atención a lo anterior, no se encuentra que la sentencia tenga una disparidad protuberante que dé lugar a su nulidad por violación al principio de congruencia, toda vez que, el tema de la violación al derecho a la igualdad del actor, como quedó visto, fue consustancial en el fallo de primera instancia. Y como quiera que los demás tópicos que el demandante aduce no tuvieron pronunciamiento dependen de la prosperidad de este cargo, no se advierte que el Juez haya tenido la obligación de pronunciarse puntualmente sobre cada uno de ellos.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto regrese inmediatamente el proceso de la referencia al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
JEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: JAVIER FERNANDO VANEGAS ORTIZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 25899 3333 002-2020-00041-01

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, se observa en el expediente sentencia anticipada dictada por escrito el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Judicial de Zipaquirá¹. Sin embargo, **no se aportó constancia de la notificación** del respectivo fallo a los extremos de la Litis ni a los intervinientes en el mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento **de los sujetos procesales** el contenido de las providencias producidas dentro del proceso y cumple una doble función: **primero garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y segundo, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial respecto al conteo de términos.

Respecto de las notificaciones de las sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone de que se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante el envío de la misma a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de constancia de notificación de la decisión proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Judicial de Zipaquirá a las partes del proceso, se hace imperativo para el Despacho verificar que la sentencia proferida por escrito el diez (10) de

¹ Folios 268 a 269 vto.

febrero de dos mil veintidós (2022), por el mencionado Despacho judicial, haya sido notificada de la misma a las partes, pues de lo contrario se inobservaría uno de los fines de esta figura procesal como es el de garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

En consideración a lo anterior, **por Secretaría de la Subsección se ordenará que se oficie al Juzgado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), para que allegue constancia de notificación del fallo de primera instancia y certifique la fecha en que se allegó el escrito de apelación presentado** contra la misma, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese de forma inmediata las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

² Parte demandante: javierfernandovanegasortiz@yahoo.es; Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Expediente 110013342047-**2017-00297-01**.

Asunto: Apelación auto que modifica liquidación de crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto² de 30 de noviembre de 2021, en virtud del cual modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, fijándola la suma adeudada en \$45.622.863,06, por concepto de diferencias de mesadas, e intereses moratorios.

ANTECEDENTES

El señor Juan Francisco Márquez Triana, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de **\$19.324.969**, por diferencias de mesadas entre lo ordenado en la sentencia título ejecutivo y lo pagado por la entidad demandada entre el 11 de mayo de 2011 (fecha del día después de la ejecutoria) y el 31 de marzo fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, y por valor de \$12.435.914,05 por intereses causados sobre las anteriores diferencias de mesadas de asignación de retiro; e igualmente que se ordene a CASUR cancelar en favor del accionante todas las sumas de dinero que se causen desde la presentación del libelo demandatorio y hasta la fecha en que se efectué en forma definitiva el pago ordenado en la sentencia base de la ejecución.

¹ Expediente digital archivo 21ApelaciónAuto.

² Expediente digital archivo 19AutoModificaLiquidación.

Ejecutante: Juan Francisco Márquez Triana
Rad. 2017-00297-01

El citado juzgado **libró el mandamiento de pago** en favor del ejecutante y en contra de CASUR a través de providencia³ de 10 de octubre de 2018 por la obligación de hacer de reajustar su asignación de retiro en la forma ordenada en la providencia recaudo ejecutivo con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 y la obligación de pagar la suma de dinero de \$19.324.969 por diferencias mensuales en la asignación de retiro entre el 11 de mayo de 2011 hasta que se efectuó el reajuste y \$12.435.914,05 por concepto de intereses moratorios desde la fecha antes mencionada al 11 de noviembre de 2011 y desde el 8 de junio de 2012 hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2021 profirió sentencia⁴ dentro del presente trámite ejecutivo, declarando no probada la excepción de pago formulada por la entidad accionada, continuó la ejecución por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito y declaró configurada la cesación en la causación de intereses moratorios dispuesta en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, toda vez que el ejecutante petitionó por fuera de término el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo. «Providencia frente a la cual no se interpusieron recursos y quedó ejecutoriada».

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, modificó la liquidación del crédito aportada por la parte y la aprobó en suma de \$45.622.863,06, por concepto de diferencias de mesadas, e intereses moratorios.

La *a quo* para arribar a la anterior conclusión, indicó que la apoderada de la entidad accionada el 12 de febrero de 2021 presentó la liquidación del crédito por suma de \$19.290.971 por diferencias por concepto de IPC e intereses moratorios; y que la parte ejecutante el 19 de febrero del mismo año, también aportó liquidación del crédito en valor de \$42.655.300 por concepto de IPC, indexación e intereses moratorios.

Seguidamente, la Juez de primera instancia efectuó la liquidación del crédito que consideró aplicable en el presente asunto, y concluyó lo siguiente:

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 12.705.036,00
Intereses moratorios	\$32.917.827,06
TOTAL OBLIGACION	\$45.622.863,06

³ Expediente digital archivo 02TramiteEscrito.

⁴ Expediente digital archivo 09Sentencia.

Ejecutante: Juan Francisco Márquez Triana
Rad. 2017-00297-01

Finalmente, señaló que establece como valor adeudado por concepto de diferencias e intereses moratorios la suma de \$45.622.863,06.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, contra la providencia previamente mencionada, con fundamento en los siguientes argumentos:

Asegura que la liquidación que se encuentra ajustada a derecho es la presentada por ella con memorial de 12 de febrero de 2021, con la respectiva actualización de los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, y que en la misma se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Pago de diferencias por concepto de IPC del 10-02-2005 (fecha de prescripción decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 11-04-2011) al 10-05-2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
2. Reajuste por concepto de IPC a partir del 11-05-2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta como años favorables 1997, 1999 y 2002.
3. Intereses moratorios del 11-05-2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) al 28-02-2021, con la suspensión indicada por el despacho judicial en la sentencia de fecha 03-02-2021 que ordena seguir adelante con la ejecución.
4. Valor Bruto a cancelar con corte de intereses al 28-02-2021 (presentación de liquidación del crédito ante el Juzgado): **\$19.699.162**.
5. Adicional al valor esgrimido con antelación, se debe sumar la actualización de intereses hasta la fecha efectiva de pago tomando como CAPITAL - \$5.781.308.

CONSIDERACIONES

Con el fin de iniciar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CASUR frente al auto que en primera instancia definió lo relativo a la liquidación del crédito, el despacho principalmente, advierte que en la sentencia⁵ título ejecutivo de 11 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, la obligación impuesta a la entidad demandada y en favor del actor fue la siguiente:

⁵ Expediente digital archivo 02TramiteEscrito.

Ejecutante: Juan Francisco Márquez Triana
Rad. 2017-00297-01

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

a) Reajustar la asignación de retiro del señor Ag. ® JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.525 de Bogotá, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.

b) El reajuste realizado, deberá verse reflejado su aumento en la mesada de asignación de retiro recibida por el señor Juan Francisco Márquez Triana, para que se pague por la Caja en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.”

Por consiguiente, la condena **consistía en reajustar la asignación de retiro del accionante, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor IPC y el pago de las diferencias de las mesadas procede desde el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.** La anterior decisión quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2011.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la anterior providencia, expidió la **Resolución⁶ 4585 de 25 de julio de 2012** mediante la cual dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el **11-04-2011** por el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá**, no obstante efectuada la liquidación de **índice de precios al consumidor** en la asignación mensual de retiro del señor **AG (r) MARQUEZ TRIANA JUAN FRANCISCO**, con cédula de ciudadanía No. **19167525**, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.”

La entidad accionada en la parte considerativa del anterior acto administrativo, puntualizó que realizadas las comparaciones entre el ajuste denominado principio de oscilación en la asignación mensual de retiro para el año 1996 y a partir del año 2004, como lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del índice de precios al consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la prestación, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores, en ese orden, la entidad no pagó ningún dinero en favor del accionante como consecuencia de la providencia recaudo ejecutivo.

Sobre el particular, **se advierte que la entidad accionada, yerra en la anterior conclusión**, toda vez que el IPC para los años 1997, 1999 y

⁶ Expediente digital archivo 02TramiteEscrito.

Ejecutante: Juan Francisco Márquez Triana
Rad. 2017-00297-01

2002 respectivamente fue de 21,63%, 16,70% y 7,65% y CASUR había reajustado la prestación en porcentajes inferiores para cada anualidad de 18,87%, 14,91 y 6,00%, por consiguientes en la asignación de retiro del ejecutante si existen diferencias de mesadas en su favor.

En el trascurso del presente tramite ejecutivo, la entidad demandada ha reconocido que, si adeuda diferencias de mesadas pensionales en favor del ejecutante por la influencia del IPC en la asignación de retiro, y planteó propuesta conciliatoria pero que no fue aceptada por la parte actora y en la liquidación del crédito que allegó con destino al proceso también acepta que adeuda sumas de dinero al demandante.

Por lo tanto, esta Corporación con el fin de determinar el monto exacto adeudado por CASUR por el cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, remitió el expediente al contador de la Sección Segunda, quien la elaboró y, se cita para mayor ilustración, pero solamente **en su parte final, debido a lo extensa** (puede ser revisada por las partes en su totalidad debido a que se incorporó al expediente):

Tabla Resumen Liquidación	
Diferencias pensionales posterior a ejecutoria de la sentencia menos descuentos	\$ 10.716.944,31
Indexación	\$ 0,00
Mas: Intereses	\$ 13.101.569,97
Total Liquidado	\$ 23.818.514,28
Valor Pagado	
Total diferencia	\$ 23.818.514,28

De tal manera, se señala que los periodos de liquidación de las diferencias de mesadas pensionales, y de causación de los intereses moratorios, previamente en la sentencia proferida por la *a quo* ya habían sido debidamente determinados, sin que las partes haya mostrado inconformidad alguna sobre los mismos.

Ahora se advierte, que el despacho liquidó las diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2021 por el hecho de que así había sido realizado por el juez de primera instancia en la providencia objeto de apelación, pero esto no impide que la entidad demandada al momento de dar cumplimiento, pueda actualizar el crédito y calcular tanto las diferencias de mesadas, como los intereses moratorios hasta la fecha del pago total.

Así las cosas, se precisa que la suma calculada por el Contador de la Corporación, **es inferior a la determinada en primera instancia**, por lo cual lo procedente es **confirmarse parcialmente** la decisión apelada, y en su defecto, **aprobarse la liquidación del crédito en el**

Ejecutante: Juan Francisco Márquez Triana
Rad. 2017-00297-01

presente asunto por la suma de \$23.818.514,28 en favor del señor Juan Francisco Márquez Triana.

De igual manera, se puntualiza que las liquidaciones efectuadas por las partes, no se ajusta a lo decidido en el transcurso del proceso en el auto que libró mandamiento de pago, y en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en cuanto a la liquidación de las diferencias de mesada de la asignación de retiro «periodos de causación» y, de los referidos intereses moratorios, por lo que se considera que estas, no puede ser acogidas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de 30 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y la aprobó en suma de \$45.622.863,06, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; se **MODIFICA** el **numeral primero** de dicha providencia el cual quedará, así:

“PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de veintitrés millones ochocientos dieciocho mil quinientos catorce pesos con veintiocho centavos (\$23.818.514,28) valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR al señor JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA identificado con C.C. No. 19.167.525, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de las diferencias e intereses moratorios sobre dicho capital a 30 de noviembre de 2021, según lo explicado en la parte motiva.”

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ Parte ejecutante: wilmar.coveteranos@gmail.com - wilelmi.91@gmail.com

Parte ejecutada: judiciales@casur.gov.co – notificaciones@casur.gov.co -
laura.correa553@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **REINALDO CAMACHO CASTELLANOS**

Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

Expediente: No.250002342000-**2015-03824-00**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

En atención a lo dispuesto en el artículo¹ 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada del señor Rector de la entidad demandada y del apoderado de la Universidad de Cundinamarca, contra el auto² de 22 de septiembre de 2022, en virtud del cual se impuso multa al representante legal de la mencionada institución.

RECURSOS DE REPOSICIÓN

El **apoderado de la entidad demandada**, señaló³ que en el hecho 22 de la demanda se afirma que el 16 de julio de 2015 se realizó una audiencia de conciliación y que en la contestación de la demanda aceptó como cierta la realización de la misma.

De igual manera, que en el hecho 23 de la demanda se indicó que era del caso tomar las decisiones previstas en el parágrafo 1º del

¹ “**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

² Ff. 25 a 28 del expediente.

³ Ff. 31 a 34 del expediente.

Radicado No. 2015-03824-00
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

artículo 35 de la Ley 640 de 2011 y que en la contestación a la demanda negó expresamente tal hecho.

Asimismo, que en los hechos 24 y 25 del libelo demandatorio se señaló que la Universidad de Cundinamarca **no asistió a la audiencia**, que no justificó su inasistencia, y que se debe tener como renuente, y que en la contestación de la demanda negó tales hechos.

Con base en lo anterior, precisa que no aceptó tales hechos, y que se hubiera legalmente citado a la entidad a la referida audiencia. Además que la citación para asistir a la Procuraduría aparentemente se envió a la dirección de correo electrónico: unicundi@mail.unicundi.edu.co, pero que tal canal digital no era ni es el dispuesto para notificaciones y citaciones de la entidad.

Y para probar lo anterior, allegó un pantallazo de la página web de la Universidad de Cundinamarca donde se observa que el correo para notificaciones judiciales es: oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.co

Por su parte, **la apoderada del representante legal de la Universidad de Cundinamarca**, sustentó el recurso⁴ de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la multa es para la parte y no para la persona natural, para lo cual manifiesta que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 dispone que a la parte que no asiste a la audiencia de conciliación se le impondrá una multa.

De otro lado, afirma que existe indebida notificación puesto que la Universidad de Cundinamarca nunca autorizó la notificación por correo electrónico al, unicundi@mail.unicundi.edu.co, y que en la página web de la entidad claramente se informa que el canal digital de notificaciones es oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.co

Finalmente, menciona que no se le permitió solicitar ni aportar pruebas antes de producirse la providencia recurrida, y que adjunta certificación en la que consta que para el 27 de julio de 2015 la Universidad de Cundinamarca había delegado la Representación Judicial en el Secretario General y una captura de pantalla de la página oficial de la Universidad de Cundinamarca en la cual se constata el canal digital de la entidad para notificaciones judiciales.

⁴ Ff. 43 a 55 del expediente.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

En oportunidad, el Agente del Ministerio Público describió⁵ el traslado, inicialmente advirtiéndole que el recurso de apelación se rige por la regla de la taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señala la ley y que, la apoderada del representante legal de la entidad demandada, no indicó cual es la fuente normativa que le facultó para interponer recurso de apelación contra el auto que impone una multa por parte del Tribunal.

Adicionalmente, que conforme con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 la multa se debe interponer a la parte es decir la Universidad de Cundinamarca y no al representante legal de la misma. Y que ya será el Comité de Conciliación de dicho ente universitario, quien una vez efectuado el pago de la multa, quien deberá resolver si procede contra el representante legal o contra otro servidor público de la institución con la correspondiente acción de repetición.

Igualmente, menciona que a la Universidad de Cundinamarca si le fue garantizado el debido proceso en el trámite de la imposición de la multa, puesto que el auto que dio apertura de 30 de noviembre de 2021 fue notificado mediante estado al apoderado de la entidad y que incluso se le requirió prueba sobre su representación legal para la época de los hechos, por lo que la parte demandada siempre tuvo garantizado los derechos a ser oído y de contradicción de la prueba, y que es diferencia que solo hasta con posterioridad a la imposición de la multa haya decidido hacer ejercicio de su derecho a participar en el trámite de multa.

Por otro lado, solicitó que se niegue el argumento del apoderado de la Universidad en el sentido de la existencia de una indebida notificación a la parte demandada de la citación a la conciliación prejudicial, en tanto el profesional del Derecho no informó en su recurso que dicho ente universitario cambió su dominio de internet de @mail.unicundi.edu.co, a oficionajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.co Y que el buzón unicundi@mail.unicundi.edu.co, a través del cual se citó a la conciliación prejudicial fue el mismo que el demandante indicó en la demanda y respecto del cual el recurrente en su escrito de contestación manifestó que la notificaciones de la entidad accionada en el sitio y en la dirección indicados en la demanda.

⁵ Ff. 58 a 65 del expediente.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, en el caso *sub judice*, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la Universidad de Cundinamarca y la apoderada del representante legal de la misma.

Para tal efecto, el despacho cita el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que respecto de la multa por inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, dispone:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial. sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)” (Negrilla por fuera del texto original)

Radicado No. 2015-03824-00
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

En efecto le asiste razón a la apoderada del representante legal de la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público en su escrito en el cual descurre el traslado de los recursos, en cuanto a que la multa se interpone **a la parte** que no haya justificado su inasistencia a la diligencia.

En tal sentido, el despacho repondrá parcialmente la decisión, con el fin de advertir que la multa se interpone directamente a la Universidad de Cundinamarca.

De otro lado, se precisa que la norma que prevé la referida multa por inasistencia a la audiencia extrajudicial, no consagra un trámite previo para la imposición de la misma, por el contrario el artículo previamente citado, únicamente refiere a que si la parte no justifica su inasistencia, se le asigna la multa.

Ahora bien, en cuanto al argumento de indebida notificación causa extrañeza, que en los recursos de reposición se utilice tal argumento aduciéndose que el correo electrónico para tal fin no es el de unicundi@mail.unicundi.edu.co, cuando en el presente tramite desde el inicio del proceso todas las actuaciones se han notificado a dicho canal digital y siempre han sido debidamente notificadas, y la entidad ha ejercido su derecho de defensa en todas las etapas procesales.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda, el apoderado del accionante, **lo señaló como correo electrónico de la entidad para notificaciones judiciales**, y en la contestación de la demanda el apoderado de la Universidad de Cundinamarca expresamente indicó lo siguiente:

“NOTIFICACIONES.-

Los demandantes, en los sitios indicados en la demanda.

La Universidad de Cundinamarca, en el sitio y en la dirección indicados en la demanda.

Yo las recibo en la calle 12 B No. 7-90 oficina 618 de Bogotá.” (Se resalta)

De tal forma, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue debidamente notificado a los correos electrónicos unicundi@mail.unicundi.edu.co y unicundi@unicundi.edu.co y que el apoderado de la entidad accionada que ahora presenta el recurso de reposición frente al auto de multa, en el escrito de contestación de la

demanda claramente aceptó que **las notificaciones se podían realizar a la entidad en el sitio y en la dirección indicados en la demanda.**

Por lo tanto, **después que acepta dicho correo electrónico como de notificaciones de la entidad, ahora no puede alegar una indebida notificación, lo cual es contrario a su propio dicho.**

Aunado a lo anterior, se comparten los argumentos del Ministerio Público, en cuanto a que en el presente asunto, no existió indebida notificación en la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial efectuada por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

Se impone aclarar que en el presente asunto la parte demandada, ha sido debidamente notificada de todas las actuaciones, y que en todo momento, ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, y se reitera que la norma no prevé un trámite de imposición de la multa, y que no obstante a ello, el despacho previamente efectuó diversos requerimiento con el fin de tener claridad sobre el representante legal de la entidad para la fecha de acontecimiento de los hechos y se requirió a la mencionada procuraduría con el fin de que allegará prueba y/o constancia de la notificación de la citación en su momento a la Universidad de Cundinamarca.

Lo que quiere decir, que la entidad demandada siempre estuvo en conocimiento de todo el trámite efectuado, en relación con las solicitudes de multa por inasistencia a la audiencia extrajudicial, presentadas por el apoderado del demandante y el Agente del Ministerio Público.

Finalmente, se **rechazará por improcedente el recurso de apelación** presentado por la apoderada del representante legal de la entidad demandada, radicado en subsidio del de reposición, por cuanto no existe norma que consagre que el auto que impone una multa es apelable, es decir, que proceda tal recurso frente al mismo; además, por cuánto, es claro que la decisión se repuso parcialmente y que la multa en esta ocasión no fue interpuesta a su representado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicado No. 2015-03824-00
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto de 22 de septiembre de 2022, con el fin de **establecerse que la multa se impone a la parte demandada Universidad de Cundinamarca** y no directamente al Rector de la institución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa se debe cancelar en el término previsto en el auto recurrido, el cual se contabilizará desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, y en la cuenta allí indicada.

TERCERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del representante legal de la entidad demandada, en subsidio del recurso de reposición, conforme a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte actora:** iszaserranoabogados@gmail.com

Parte demandada: unicundi@mail.unicundi.edu.co – oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co
– romehu@hotmail.com – marthavalbuena284@hotmail.com –
oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.com – tete81956@hotmail.com –
adrianoudec@ucundinamarca.edu.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia: Acción: Popular Accionante: DANIEL ARTURO BERMÚDEZ URREGO Accionado: Bogotá D.C. – Transmilenio S.A. Asunto: Seguimiento – porcentaje de cobertura de flotas alimentadoras accesibles Radicación No. 25000-23-15-000- 2006-00376-00
--

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a realizar el seguimiento al porcentaje de cobertura actual de flotas alimentadoras accesibles para personas en condición de discapacidad, en los términos dispuestos en el auto de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 26 de abril de 2007, confirmada en su totalidad por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, a través de sentencia de 26 de mayo de 2011, se ordenó ampliar la totalidad de la flota alimentadora del sistema Transmilenio S.A., adquirida con posterioridad al 01 de julio de 2005 y porcentualmente año tras año, para que dichos vehículos posean los dispositivos idóneos para el acceso de personas con discapacidad que garanticen su seguridad y la celeridad en la prestación del servicio.

El 17 de junio de 2021, la Subgerencia Técnica y de Servicios de Transmilenio S.A. allegó el Séptimo Informe Técnico – Jurídico del estado de avance en el cumplimiento de la sentencia de 26 de abril de 2007¹ y señaló que a la fecha de presentación del mismo, el sistema contaba con 109 rutas alimentadoras y 965 vehículos alimentadores accesibles, llegando con ello al 100% de flota accesible, tanto en su flota referente como en la flota de reserva.

Conforme lo dispuesto en el Informe y la documental obrante en el plenario, mediante auto de 20 de agosto de 2021, este Despacho encontró suficientemente acreditado que, a la fecha de presentación del mismo, se llegó al 100% de accesibilidad en la flota alimentadora por parte de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Además, se advirtió que, si

¹ Folios 1934 a 1943 – la orden que dio lugar al incidente de desacato se circunscribió a garantizar el servicio de alimentación del sistema de transporte masivo prestado por Transmilenio S.A., de manera que, dichos vehículos posean los dispositivos idóneos para el acceso de personas con discapacidad que garanticen su seguridad y la celeridad en la prestación del servicio.

bien la Alcaldía Mayor de Bogotá **no rindió informe** sobre verificación del cumplimiento de la orden popular durante el último semestre, lo cierto es que Transmilenio en su Séptimo Informe Técnico – Jurídico, dio cuenta del seguimiento que ejerció la Alcaldía sobre el tramo final de cumplimiento a través de la Secretaría Distrital de Movilidad.

No obstante, si bien se dio por concluido el presente trámite incidental, este Despacho previó que para ejercer un control a futuro sobre el nivel de cobertura que debe mantener Transmilenio S.A. respecto de la flota alimentadora en condiciones idóneas de accesibilidad para la población discapacitada, se mantendría una orden en cabeza de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y el Distrito Capital de Bogotá, en el sentido de presentar Informes anuales, sobre el estado de la flota alimentadora accesible y el porcentaje de los niveles de cobertura de tales buses dentro del sistema, así como el respectivo control que ejerza la Alcaldía Mayor de Bogotá en el mantenimiento del porcentaje de cobertura actual.

DE LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de agosto de 2021, la **Subgerencia Técnica y de Servicios de Transmilenio S.A.**, presentó el *“Informe I – Informe Técnico de Seguimiento al estado de la flota alimentadora accesible y porcentaje de niveles de cobertura según providencia del 20 de agosto de 2021, que resolvió el incidente de desacato de la sentencia de acción popular AP-2006-00376”*².

Informó la citada Subgerencia que, en el año 2022 participó en mesas de trabajo de control y verificación de cumplimiento del fallo dictado en el proceso de la referencia – se allegó Acta de dicha diligencia³ - con la Personería Distrital, la Secretaría de Movilidad Distrital y Dirección Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor, y se realizó una visita in situ, con la participación de todas las entidades para el efecto. A partir de allí, se pudo establecer lo siguiente:

- i) En la actualidad el sistema cuenta con 119 rutas alimentadoras, que brindan servicio a los diferentes portales y estaciones intermedias. Adicionalmente, posee 943 vehículos vinculados a la flota alimentadora, de los cuales, 680 cuentan con elevador y 263 con entrada baja.
- ii) Para agosto de 2022, la flota alimentadora continúa prestando un nivel de cobertura del 100% para las personas en condición de discapacidad, es decir, todos los vehículos vinculados a este componente permanecen accesibles.
- iii) La red troncal ofrece accesibilidad completa (100%), con un total de 2.365 vehículos articulados, biarticulados, duales y 163 cabinas, además, los servicios alimentadores tienen el 100% de flota accesible. Adicionalmente, el sistema cuenta con un total de 131

² Folios 1973 a 1988

³ Folio 1980

rutas urbanas, que superan el 50% de flota accesible en su operación y ofrecen un complemento a los usuarios que presentan alguna discapacidad para realizar sus viajes origen – destino.

- iv) Se realizan controles diarios y mensuales a la flota de alimentación, en los cuales se inspecciona el funcionamiento de los dispositivos de accesibilidad de los vehículos y en caso de hallarse alguna novedad, el vehículo es inmovilizado hasta que se lleve a cabo su mantenimiento. Se aportaron videos, evidencia fotográfica y actas de seguimiento⁴.

Aunado a lo anterior, la **Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A.**⁵ puso de presente que los contratos de concesión prevén la figura del auditor técnico de mantenimiento, quien es el encargado de extender una certificación semestral de mantenimiento ejecutado por el concesionario. Tal certificación es integral y recae sobre todos los elementos y sistemas de los buses y, da fe, que el mantenimiento ejecutado se realizó atendiendo a los planes, conforme las recomendaciones del fabricante, usando repuestos genuinos y en la periodicidad recomendada.

Recalcó que los procesos licitatorios que fueron adelantados, han permitido no solo la implementación de las condiciones de accesibilidad en la flota sino garantizar que durante todo el término de la concesión se mantengan las condiciones de accesibilidad de la flota alimentadora y se realice el mantenimiento de los dispositivos de accesibilidad.

Así mismo, el contar con flota de reserva accesible, permite que, ante la salida del servicio de un bus accesible, por cualquier circunstancia, se cuente con un vehículo automotor que lo reemplace y permita la continuidad de la prestación del servicio para personas en condición de movilidad reducida.

Manifestó adicionalmente, que la providencia de 20 de agosto de 2021, señaló que se debe presentar el informe anualmente, de manera que, debe allegarse al vencimiento del periodo anual siguiente, lo cual, tiene lugar el 31 de diciembre de 2022.

Finalmente, afirmó que el precitado auto no dispuso hacer requerimiento alguno a las entidades accionadas, por lo tanto, el escribiente nominado de la Secretaría no puede efectuar requerimiento u orden alguna sobre el cumplimiento de la orden judicial, tal como lo hizo mediante Oficio secretarial No.062 CAOJ de 09 de noviembre de 2022. A pesar de ello, Transmilenio siempre ha permanecido atento al cumplimiento de su obligación de seguimiento de las condiciones de la flota alimentadora accesible.

De otra parte, la **Secretaría Jurídica Distrital**⁶ presentó informe anotando que se viene realizando seguimiento al cumplimiento de la sentencia popular y el plan de acción para garantizar el acceso de personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida, al componente alimentadores del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, el cual, se completó en un

⁴ Folios 1982 a 1987

⁵ Folios 2002 a 2012

⁶ Folios 1989 a 1999

100% de accesibilidad desde el mes de mayo de 2021 y ha tenido vocación de continuidad.

Reiteró que, a 31 de mayo de 2021, se encontraban vinculados al componente de alimentación 965 vehículos, es decir, 130 unidades más en relación con el Informe VI, llegando con ello al 100% de accesibilidad. Igualmente, informó que se realizó visita el 18 de febrero de 2022, para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas y el buen estado de la flota de buses articulados y alimentadores.

Conforme lo expuesto, solicitó se de por cumplida la orden judicial y en consecuencia se disponga el archivo de la acción popular de la referencia, teniendo en cuenta que el Distrito Capital ha realizado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, así como, ha demostrado que la flota de alimentación es accesible y tiene vocación de permanencia.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los respectivos informes allegados al plenario, para este Despacho resulta forzoso concluir que, la parte accionada dentro de la presente acción popular **ha garantizado hasta la fecha el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad para personas en condición de discapacidad, en el 100% de su flota alimentadora.**

En efecto, se informa que, a la fecha la flota alimentadora está conformada por un total de 943 vehículos vinculados que constituyen el 100% de los automotores destinados a 119 rutas alimentadoras, de los cuales, 680 cuentan con elevador y 263 con entrada baja. Adicionalmente, no solo el total de los vehículos son accesibles, sino que, la Empresa de Transporte Tercer Milenio ha propendido por garantizar un mantenimiento periódico que asegure el buen estado de los buses alimentadores y la continuidad en el servicio.

En consecuencia, al advertirse un claro mantenimiento de las condiciones de accesibilidad que, por demás, vislumbra una clara vocación de continuidad, este Despacho considera improcedente dar reapertura al incidente de desacato ya que subsiste el cumplimiento de la orden popular.

Sin embargo, debe precisarse que **aún no se dispondrá el archivo del expediente de la referencia**, como quiera que, en aras de garantizar los derechos a la seguridad y salubridad pública y al libre acceso a los servicios públicos, este Despacho **considera importante efectuar un seguimiento durante un lapso superior que permita asegurar que las condiciones de accesibilidad tengan, además, vocación de permanencia que permita archivar el presente proceso.**

Ahora, la Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A. puso de presente que la providencia de 20 de agosto de 2021, señaló que se debe presentar el informe anualmente, lo que a su juicio significa que, debe presentarse al vencimiento del periodo anual siguiente, lo cual, tiene lugar el 31 de diciembre de 2022.

Con propósitos aclaratorios y despejar las inquietudes de la apoderada de Transmilenio S.A., este Despacho debe precisar que el término “anualmente” se refirió al cumplimiento de 12 meses **contados a partir de la ejecutoria del auto de 20 de agosto de 2021.**

Se recuerda a la apoderada de la parte accionada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, “*Código de régimen Político y Municipal*”, según el cual, “**Por año y por mes se entienden los del calendario común**”, el término otorgado por el Despacho al ordenar la presentación de informes anualmente, se cumple al cabo de 12 meses siguientes a la ejecutoria del auto, que en adelante será el que resuelva sobre el seguimiento a la orden impartida mediante decisión de 20 de agosto de 2021. Y es que no puede ser antes, como quiera que, es a partir de la ejecutoria de una decisión judicial, que la misma resulta obligatoria para los sujetos procesales⁷.

Adicionalmente, resulta necesario precisarle al extremo pasivo que el Oficio secretarial No.062 CAOJ de 09 de noviembre de 2022, no contiene una orden como erradamente se interpreta por parte de la Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A., no se trata de una providencia, sea auto o sentencia, pues su expedición compete a los jueces de la República quienes están investidos de potestad para administrar justicia. Como su nombre lo indica se trata simplemente de un Oficio emitido por la Secretaría de la Subsección “C”, Sección Segunda de este Tribunal para dar trámite a la orden impartida en auto de 20 de agosto de 2021, que si bien no dispuso expresamente requerir a la parte pasiva, sí le ordenó presentar un informe anual sobre el estado de la flota alimentadora accesible, es decir, era esa la orden cuya solicitud reiteró el Despacho a través de oficio secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de dar reapertura a incidente de desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Reiterar que, en aras de asegurar el cumplimiento a futuro de la orden impartida mediante sentencia de 26 de abril de 2007, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de mayo de 2011, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., deberá presentar **anualmente, atendiendo a las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia**, un informe en el que indique el estado de la flota alimentadora accesible y el porcentaje de los niveles de cobertura de tales buses dentro del sistema, junto a los soportes correspondientes.

TERCERO.- Reiterar a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. que, en aras de asegurar el cumplimiento a futuro de la orden impartida mediante sentencia de 26 de abril de 2007, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de mayo de 2011, deberá presentar **anualmente** un informe en el que se indique las actuaciones desplegadas para ejercer el

⁷ Ver por ejemplo, C-641/02.

control respecto del mantenimiento del porcentaje de cobertura actual de flotas alimentadoras accesibles para personas en condición de discapacidad.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

⁸ Parte demandante: dabu0907@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, emmonroyo@secretariajuridica.gov.co, javier.gnecco@transmilenio.gov.co, y a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.